

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### JEFATURA DEL ESTADO

*INSTRUMENTO de ratificación del Convenio relativo a Servicios Aéreos entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 20 de julio de 1959 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid juntamente con el Plenipotenciario del Reino Unido de la Gran Bretaña y Norte de Irlanda, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio relativo a Servicios Aéreos entre España e Inglaterra, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno español y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y Norte de Irlanda, deseosos de concertar un Convenio con el fin de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios y más allá de los mismos, han designado en consecuencia a los infrascritos Plenipotenciarios, quienes, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han convenido lo siguiente:

#### ARTÍCULO I

A los fines del presente Convenio, a menos que el contexto lo determine de otro modo:

- a) La expresión «Autoridades aeronáuticas» significará, en el caso de España, el Ministerio del Aire y cualquier persona u Organismo autorizado para realizar las funciones actualmente ejercidas por dicho Ministerio u otros similares, y en el caso del Reino Unido, el Ministro de Aviación Civil y cualquier persona u Organismo autorizado para realizar las funciones actualmente ejercidas por dicho Ministerio, u otras similares.
- b) La expresión «empresa designada» significará cualquier empresa de transporte aéreo que una de las Partes contratantes haya notificado por escrito a la otra Parte como empresa designada por ella, de acuerdo con el artículo II del presente Convenio para las rutas especificadas en tal notificación.
- c) El término «territorio», en relación con un Estado significará todos los territorios de cuyas relaciones internacionales ese Estado es responsable, así como las aguas territoriales adyacentes a los mismos.
- d) La expresión «servicio aéreo» significará cualquier servicio aéreo regular realizado por aeronaves para el transporte público de pasaje, carga o correo.
- e) La expresión «servicio aéreo internacional» significará un servicio aéreo que atraviese el espacio aéreo sobre el territorio de más de un Estado.
- f) La expresión «escala técnica» significará cualquier aterrizaje cuya finalidad no sea tomar o dejar pasaje, carga o correo.

#### ARTÍCULO II

- 1) Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar, comunicándolo por escrito a la otra Parte Contratante, una o más empresas aéreas con el fin de explotar de conformidad con el presente Convenio servicios aéreos en las rutas especificadas en el cuadro anexo al mismo (en adelante respectivamente expresados como «los servicios convenidos» y «las rutas especificadas»).
- 2) Recibida la designación, la otra Parte Contratante, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3) de este artículo y en el artículo III del presente Convenio, deberá conceder sin demora a la empresa o empresas aéreas designadas la oportuna autorización de explotación.
- 3) Antes de conceder una autorización de explotación, las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante podrán exigir a la empresa aérea designada por la otra Parte que pruebe a su satisfacción que está capacitada para cumplir las condiciones determinadas por las leyes y reglamentos que normal-

mente se aplican al funcionamiento de empresas aéreas comerciales.

4) En cualquier momento, una vez cumplido lo dispuesto en los párrafos 1) y 2) de este artículo, la empresa aérea así designada y autorizada puede comenzar la explotación de los servicios convenidos.

5) Cada Parte Contratante previa notificación a la otra Parte tendrá, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2), 3) y 4) del presente artículo, el derecho de sustituir por otra empresa o empresas a la empresa o empresas designadas para explotar los servicios convenidos y de designar empresas aéreas adicionales.

#### ARTÍCULO III

1) Cada Parte Contratante tendrá el derecho de negarse a aceptar la designación de una empresa aérea y de retener o revocar la concesión hecha a una empresa de los derechos especificados en el artículo VII del presente Convenio, o de imponer las condiciones que estime necesarias al ejercicio por una empresa aérea de esos derechos, cuando no haya sido demostrado a satisfacción que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esa empresa pertenezcan a la Parte Contratante que haya designado a la empresa o a sus nacionales.

2) Cada Parte Contratante tendrá el derecho, después de consultada la otra Parte, de suspender el ejercicio por una empresa aérea de los derechos especificados en el artículo VII del presente Convenio, o de imponer las condiciones que estime necesarias al ejercicio por la empresa aérea de esos derechos, en cualquier caso en que la empresa incumpla las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que concedió tales derechos, o de otro modo actual de acuerdo con las condiciones determinadas en el presente Convenio.

#### ARTÍCULO IV

1) Los gravámenes que cada una de las Partes Contratantes pueden imponer, o permitir que se impongan a la empresa o empresas designadas de la otra Parte, por el uso de aeropuertos y otras instalaciones, no serán superiores a los que deban pagar por el uso de tales aeropuertos e instalaciones cualquier empresa aérea nacional de la primera Parte Contratante o la empresa aérea extranjera más favorecida afecta a servicios aéreos internacionales.

2) Las aeronaves de la empresa o empresas aéreas designadas por una Parte Contratante y el carburante, lubricante, repuestos, equipos regulares y pertrechos de las aeronaves que estuvieran a bordo de las mismas a su llegada al territorio de la otra Parte Contratante y que continúan a bordo a su salida, gozarán de franquicia en dicho territorio de cualquier clase de derechos de aduana, tasas de inspección e impuestos y gravámenes similares de carácter nacional o local.

3) Los carburantes, lubricantes, repuestos, equipos regulares de las aeronaves y pertrechos de las mismas a los que no se aplique el párrafo 2), introducidos en el territorio de una Parte Contratante o cargados en la aeronave en dicho territorio por la otra Parte Contratante o su empresa o empresas aéreas designadas o por su cuenta y destinados únicamente al uso de las aeronaves de esas empresas gozarán, sin perjuicio de la aplicación de los reglamentos normales de aduanas, del siguiente trato por la primera Parte Contratante respecto de impuestos de aduanas y gravámenes:

- a) En el caso de carburantes y lubricantes cargados en las aeronaves en dicho territorio y que se encuentren a bordo en el último aeropuerto en que toquen antes de su salida de ese territorio, franquicia.
- b) En el caso de repuestos y equipos regulares de aeronaves introducidos en dicho territorio, franquicia.
- c) En el caso de carburantes, lubricantes, repuestos, equipos regulares de aeronaves y pertrechos de las mismas no incluidos en los párrafos a) y b) precedentes, trato no menos favorable que el concedido a artículos semejantes introducidos en dicho territorio y destinados al uso de las aeronaves de una empresa aérea nacional de la primera Parte Contratante o de la empresa aérea extranjera más favorecida afecta a servicios aéreos internacionales.

## ARTÍCULO V

Los certificados de navegabilidad y de aptitud y las licencias expedidos o declarados válidos por una Parte Contratante y que se encuentren en vigor, serán reconocidos válidos por la otra Parte a fin de explotar los servicios convenidos. No obstante, cada Parte Contratante se reserva el derecho de no reconocer para el vuelo sobre su propio territorio los certificados de aptitud y las licencias conferidos a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante o cualquier otro Estado.

## ARTÍCULO VI

1) Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos a la entrada en su territorio o salida del mismo por las aeronaves afectas a la navegación aérea internacional, o a la explotación y navegación de dichas aeronaves mientras se hallen dentro de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la empresa o empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante.

2) Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativas a la entrada en su territorio o salida del mismo de pasaje, tripulaciones o carga de las aeronaves (tales como disposiciones relativas a policía, entrada, despacho, inmigración, emigración, pasaportes, aduanas, sanidad y régimen de divisas) se aplicarán al pasaje, tripulación o carga de la aeronave de la empresa o empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante mientras permanezcan en el territorio de la primera Parte.

3) Mientras subsista la exigencia del visado para la admisión de extranjeros en el territorio de ambas Partes Contratantes, las tripulaciones inscritas en el manifiesto de a bordo de cualquier aeronave que explote un servicio acordado en el presente Convenio, estarán exentas de la exigencia del visado, siempre que sean nacionales de una de las Partes Contratantes y estén en posesión de un pasaporte válido y de un documento de identidad expedido por la empresa aérea designada, a la cual pertenezca la aeronave.

## ARTÍCULO VII

1) De acuerdo con lo determinado en el presente Convenio, las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante gozarán en el territorio de la otra Parte de los siguientes derechos:

a) Sobrevolar con sus aeronaves el territorio y realizar escalas técnicas en el mismo en los puntos especificados en el cuadro anejo al presente Convenio; y

b) Realizar escalas de tráfico internacional en dicho territorio, en los puntos especificados en el anejo al presente Convenio, para embarcar o desembarcar pasaje, correo o carga destinados a los puntos determinados en las rutas especificadas o procedentes de los mismos.

2) El párrafo 1) del presente artículo no conferirá derecho alguno a las empresas designadas de una Parte Contratante para embarcar en el territorio de la otra Parte pasaje, carga o correo, mediante remuneración o alquiler, destinados a otro punto del territorio de esa misma Parte.

## ARTÍCULO VIII

1) La capacidad de transporte ofrecida por las empresas designadas por las Partes Contratantes deberá estar en estrecha relación con la demanda de tráfico en las rutas especificadas.

2) En aplicación del principio establecido en el apartado 1) del presente artículo:

a) Los servicios aéreos explotados por una empresa aérea designada tendrán como objetivo primario el de ofrecer, con un coeficiente de utilización razonable, una capacidad correspondiente a las necesidades normales y razonablemente previsibles de dicha empresa para el transporte de tráfico aéreo internacional procedente de o destinado a la Parte que ha designado la empresa.

b) La capacidad ofrecida en virtud del subapartado a) anterior puede ser aumentado por una capacidad complementaria correspondiente al transporte de tráfico aéreo internacional procedente de o destinado a los puntos de las rutas convenidas situados en Estados distintos del de la Parte Contratante que designe la empresa. Tal capacidad complementaria estará en relación con las necesidades de tráfico de la zona atravesada por la ruta aérea, después de haber tenido en cuenta la posición especial de los servicios de transporte aéreo de los Estados arriba mencionados, en cuanto tales servicios trans-

porten, en el conjunto o parte de las rutas convenidas, tráfico aéreo internacional procedente de o destinado a sus territorios.

3) En el desarrollo de las rutas de larga distancia establecidas para responder a las necesidades del público en las mismas, el desarrollo de los servicios locales y regionales no será indebidamente afectado. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Convenio, será reconocida la importancia primaria para las Partes Contratantes del desarrollo de sus servicios locales y regionales.

4) Las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán, a requerimiento de una de ellas, a fin de examinar las condiciones bajo las cuales se apliquen las disposiciones del presente Convenio por las empresas aéreas designadas de las Partes Contratantes y para asegurarse de que los intereses de sus servicios locales y regionales, así como los de sus servicios de larga distancia, no sufren perjuicio.

## ARTÍCULO IX

Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante proporcionarán a las de la otra Parte, a petición suya:

a) Las estadísticas de tráfico adecuadas para la revisión de la frecuencia y capacidad de los servicios acordados; y

b) Las informaciones periódicas que puedan ser razonablemente necesarias relativas al tráfico realizado por sus empresas aéreas designadas en los servicios desde o a través de los territorios de la otra Parte Contratante, especialmente aquellas referentes al origen y destino de tales tráficos.

## ARTÍCULO X

1) Las tarifas, en cualquiera de los servicios convenidos, se establecerán a tipos razonables con la debida consideración de todos los factores relevantes, especialmente los gastos de explotación, beneficios razonables, características del servicio (como velocidad y comodidad) y las tarifas de otras empresas en cualquier parte de la ruta especificada. Estas tarifas se determinarán de acuerdo con las disposiciones siguientes del presente artículo.

2) Las tarifas mencionadas en el párrafo 1) del presente artículo serán convenidas, si es posible, para cada una de las rutas especificadas entre las empresas aéreas designadas interesadas, mediante consulta con las otras empresas aéreas que exploten el conjunto o parte de esa ruta, y tal acuerdo se alcanzará, cuando sea posible, a través del procedimiento para la determinación de tarifas de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (I. A. T. A.). Las tarifas así convenidas se someterán a la aprobación de las Autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

3) En caso de desacuerdo entre las empresas aéreas designadas respecto de tarifas las Autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes tratarán de fijarlas por acuerdo entre ellas.

4) Si las Autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes no consiguieran llegar a un acuerdo, la disputa se zanjará de conformidad con lo dispuesto en el artículo XII del presente Convenio.

5) Cada Parte Contratante, dentro de los límites de sus facultades legales, se asegurará de que ninguna tarifa nueva o revista entre en vigor mientras las Autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes se mantengan en disconformidad con la misma.

## ARTÍCULO XI

Las Administraciones postales de ambas Partes Contratantes llegarán a un acuerdo para el transporte de correo aéreo, de conformidad con las normas de las Convenciones Internacionales vigentes en la materia.

## ARTÍCULO XII

1) Si surgiera disensión entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, tratarán en primer lugar, de resolverla mediante negociaciones entre ellas mismas.

2) Si no se llegara a acuerdo mediante negociaciones, la disensión—a menos de que las Partes convengan en recurrir a alguna otra persona u Organismo—será sometida para decisión a un Tribunal arbitral formado por un Presidente y dos Vocales. Cada Parte Contratante nombrará un Vocal del Tribunal arbitral y el Presidente será elegido por los dos Vocales así designados.

3) Ambas Partes Contratantes se comprometen a cumplir cualquier decisión adoptada según el párrafo 2) precedente.

## ARTÍCULO XIII

Las Autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, dentro de los límites que les impongan las obligaciones derivadas de los Acuerdos multilaterales que hayan suscrito, harán todo lo posible para llegar a un acuerdo sobre el mínimo de instalación a ofrecer recíprocamente en los aeropuertos y en otros puntos de las rutas especificadas, respecto a materias tales como instalaciones de navegación aérea, intercambios de información, unidades de medida, lengua a usar o claves.

## ARTÍCULO XIV

Si alguna de las Partes Contratantes deseara introducir cualesquiera modificación en los términos del presente Convenio, podría pedir consulta entre las Autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes y tal consulta se iniciará dentro de los sesenta días a partir de la fecha de la petición. Cuando las Autoridades aeronáuticas antes mencionadas acuerden modificar el presente Convenio, tal modificación entrará en vigor después de haber sido confirmada por un Canje de Notas diplomático.

## ARTÍCULO XV

El presente Convenio deroga cualesquiera permisos, privilegios o concesiones que existan en el momento de su entrada en vigor o que hubieren sido concedidos por cualquier razón por alguna de las Partes Contratantes en favor de compañías de transporte aéreo de la otra Parte.

## ARTÍCULO XVI

Si entrase en vigor una Convención multilateral sobre navegación aérea ratificada por ambas Partes Contratantes, el presente Convenio deberá ser modificado de conformidad con tal Convención.

## ARTÍCULO XVII

El presente Acuerdo caducará ciento ochenta días a partir de la fecha del recibo por una Parte Contratante de la denuncia de la otra, a menos de que dicha denuncia sea anulada de común acuerdo antes del cumplimiento de dicho plazo.

## ARTÍCULO XVIII

El presente Convenio entrará provisionalmente en vigor en la fecha de su firma y definitivamente en la de su ratificación.

Si los Instrumentos de Ratificación no fueran canjeados dentro de un año a partir de la fecha de la firma, cada una de las Partes Contratantes podrá poner fin a la aplicación provisional del presente Convenio previa notificación escrita a la otra Parte con tres meses de antelación.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo y lo sellan.

HECHO en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos cincuenta, en doble ejemplar, en los idiomas español e inglés, ambos textos, haciendo igualmente fe.

Por el Gobierno español, el Subsecretario de Economía Exterior, Suñer.—Por el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y Norte de Irlanda, el Encargado de Negocios, R. M. A. Hankey, George Cribbitt.

## CUADRO DE RUTAS NUM. 1

Rutas a explotar por la empresa o empresas designadas del Reino Unido

- (1) Puntos en el territorio, del Reino Unido-Madrid.
  - (2) Londres-Barcelona.
  - (3) Londres-Palma.
  - (4) Londres-Valencia.
  - (5) Manchester-Barcelona.
  - (6) Manchester-Palma.
  - (7) Londres-Burdeos (\*) Bilbao.
  - (8) Londres-Burdeos (\*) Santander.
  - (9) Jersey-Bilbao.
  - (10) Londres-Madrid-Lisboa-Dakar-Natal o Recife-Río de Janeiro-San Pablo-Montevideo-Buenos Aires-Santiago.
- Sin derechos de tráfico entre Madrid y Lisboa.

(\*) Escala técnica únicamente.

- (11) Londres-Lisboa-Las Palmas-Dakar-Bethurst-Freetown-Accra.

Sin derecho de tráfico en Londres-Las Palmas ni en Lisboa-Las Palmas.

- (12) Londres-Francfort-Barcelona-Tripoli-Kano-Accra o Lagos-Leopoldville o Brazzaville o Nairobi-Salisbury-Johannesburgo.

Sin derechos de tráfico en Londres-Barcelona ni en Francfort-Barcelona.

La empresa o empresas designadas del Reino Unido pueden, en uno o en todos los vuelos, no realizar escalas en cualquiera de los puntos arriba mencionados, con tal de que los servicios convenidos de estas rutas empiecen en un punto del territorio del Reino Unido.

## CUADRO DE RUTAS NUM. 2

Rutas a explotar por la empresa o empresas designadas de España

- (1) Madrid-Londres.
- (2) Barcelona-Londres.
- (3) Palma-Londres.
- (4) Valencia-Londres.
- (5) Barcelona-Manchester.
- (6) Palma-Manchester.
- (7) Bilbao-Londres.
- (8) Santander-Londres.
- (9) Bilbao-Jersey.
- (10) Madrid y/o Las Palmas-Monrovia o Niamey-Accra o Lagos o Kano-Santa Isabel y/o Bata.
- (11) Madrid-Lisboa-Azores y/o Las Palmas-Bermudas o Nassau-La Habana y/o México y/o puntos más allá en América Central y América del Sur.

La empresa o empresas aéreas designadas de España podrán, en uno o en todos los vuelos, no realizar escalas en los puntos antes mencionados, con tal de que los servicios convenidos de estas rutas empiecen en un punto del territorio español.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los dieciocho artículos que integran dicho Convenio, así como los dos Cuadros de rutas, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiéndolo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

Las ratificaciones fueron canjeadas en Londres el 15 de enero de 1960.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de febrero de 1960 por la que se crea la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas de Pesca.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La importancia de la economía pesquera, en sus variados aspectos de captura, conservación, transformación y distribución del pescado y sus productos, ha originado una compleja demanda de informaciones estadísticas de carácter nacional e internacional, enfocada generalmente hacia la visión conjunta e interrelacionada de las actividades antes citadas.

Por estar a cargo de distintos departamentos y competencias el fomento y regulación de estas actividades económicas, las correspondientes estadísticas se han desarrollado en forma independiente sin la adecuada coordinación.